



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0013, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la señora Ana Griselda Marte contra la Sentencia No. 20102474, del veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

Sentencia TC/0052/12. Expediente No. TC-01-2012-0013, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la señora Ana Griselda Marte contra la Sentencia No. 20102474, del veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia impugnada:

El presente caso trata de la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados intentada por la señora Ana Griselda Marte en relación a una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela no. 56 y 56-a del distrito catastral no. 3 del distrito nacional.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de devolución de inmueble solicitada por la señora Ana Griselda Marte, sustentada en la nulidad del acto de venta de fecha 20 de octubre del año 1982 y del cuota litis del 24 de febrero del año 1983, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

***TERCERO:** se rechaza la solicitud de abono de indemnización por daños y perjuicios propuesta por la parte demandante, en atención a las consideraciones de la presente decisión.*

***CUARTO:** se rechaza la solicitud de cancelación del certificado de título No. 99-10606 que ampara el derecho de propiedad con respecto a la parcela No. 56.-A.-B.-124, propuesta por la demandada Rosario María Marmolejos Marte, en atención a los méritos de esa decisión.*

***QUINTO:** se rechaza la solicitud de condenación en costas por las razones de esta sentencia”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Pretensiones de la accionante

2.1.- Breve descripción del caso

La Acción Directa de Inconstitucionalidad de que se trata se interpuso en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012), y la accionante, la señora ANA GRISELDA MARTE, en sus conclusiones solicita que se declare inconstitucional la Sentencia No. 20102474, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez(2010).

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

La accionante sostiene que la referida sentencia No. 20102474, viola los artículos 69, numeral 7 y 51, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, que rezan de la manera siguiente:

“Artículo 69, numeral 7: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Artículo 51, numeral 1: Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la accionante alega violación al artículo 5, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece, como un derecho de la integridad personal, que la pena no trascienda de la persona del delincuente.

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta las imputaciones contra la sentencia recurrida aduciendo que al rechazársele la demanda de reintegración a su patrimonio del inmueble objeto del litigio, se ha impuesto contra ella una sanción por delitos no cometidos por ella sino por quienes falsificaron el contrato de venta y el contrato de cuota litis; y que ha sido privada de su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, sin que hubiera acuerdo entre las partes, sin que se le pagara el justo precio y sin que existiera sentencia conforme a la ley.

4.- Pruebas documentales aportadas por el accionante

Del conjunto de documentos depositados con motivo del presente recurso, destacamos el que se describe a continuación:

4.1.- Certificación expedida en fecha diez (10) de abril de 2012, por Juan A. Luperón Mota, Secretario General del Tribunal de Tierras, que da cuenta de la existencia de un recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Griselda Marte, Justo Vicente Cabrera y Rosario María Marmolejos Marte, en contra de la sentencia marcada con el No. 20102474, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, recurso que tuvo su última actuación procesal el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011), y que a la fecha de dicha certificación se encontraba en estado de recibir el fallo correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el oficio No.01567, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

“La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra una sentencia dictada por un tribunal de la República, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional. En esa virtud evidente que la presente acción en inconstitucionalidad resulta totalmente divorciada del procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República. Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Ana Griselda Marte, contra la Sentencia No. 20102474, dictada por la Cuarta Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2010, por supuesta vulneración de los artículos 69, numeral 7; 51, numeral 1 de la Constitución de la República y 5, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional

La Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, expresó su opinión sobre el caso, mediante una comunicación de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), en donde expresa, lo siguiente:

“Nuestra decisión se basta a sí misma en cuanto a su contenido formal y la manera en la cual se valoraron las pruebas. Contiene los motivos precisos y claros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que llevaron al Tribunal a adoptar la decisión que en ella se encuentra. Se revisaron todos los procedimientos y citaciones antes de dictar la decisión y la misma sentencia muestra estas constataciones realizadas por el Tribunal. Entendemos que la sentencia no contiene ninguna violación a los artículos de la Constitución señalados por la impetrante y en cuanto al fondo de lo decidido, verificando en el sistema del Tribunal observamos que esta decisión fue sometida a un recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de fallo en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Como prueba de esto último remitimos una certificación del Secretario de este Tribunal indicando esta situación”.

6.- Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), compareciendo la parte accionante, así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Inadmisibilidad de la acción

8.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras.

8.2.- La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso.

8.3.- En orden a lo anterior, el artículo 185.1 de la Constitución prescribe lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”*.

8.4.- El artículo 36 de la referida Ley No. 137-11, establece lo siguiente: *“Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*.

8.5.- Por lo precedentemente expuesto, es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8.6.- Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley No. 137-11 citada, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, en razón de que las decisiones jurisdiccionales no son objeto de dicha acción.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Griselda Marte, así como al Magistrado Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por la señora Ana Griselda Marte es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, salvo el relativo a la competencia, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo consagrado en la Constitución se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario